

Esta es la Reforma Tributaria Estructural, Ley 1819 del 2016

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó la tan esperada reforma tributaria estructural (Ley 1819 del 2016). A continuación se presentan los aspectos más importantes de este documento:

Impuesto sobre la renta de personas naturales

-) La depuración de este impuesto se realizaría de acuerdo con cada una de las cédulas definidas (**rentas de trabajo, pensiones, rentas de capital, rentas no laborales, y dividendos y participaciones**) de manera independientes, es decir, que todos los conceptos susceptibles de ser restados para determinar la renta líquida (rentas exentas y deducciones, entre otros), solo podrán ser objeto de deducción dentro de una de las cédulas. Las pérdidas incurridas dentro de una cédula, solo podrán ser compensadas en periodos futuros en la misma cédula.

-) Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, **no constituyen renta ni ganancia ocasional**.

-) Estas serían las tarifas del impuesto de renta para personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales:

Para la renta líquida laboral y de pensiones

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	(Base gravable en UVT – 1.090 UVT) X 19%
> 1.700	4.100	28%	(Base gravable en UVT - 1.700 UVT) X 28% + 116 UVT
> 4.100	En adelante	33%	(Base gravable en UVT - 4.100 UVT) X 33% + 788 UVT

Para la renta líquida no laboral y de capital

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	600	0%	0

> 600	1.000	10%	(Base gravable en UVT - 600 UVT) X 10%
> 1.000	2.000	20%	(Base gravable en UVT - 1.000 UVT) X 20% + 40 UV
> 2.000	3.000	30%	(Base gravable en UVT - 2.000 UVT) X 30% + 240 UV
> 3.000	4.000	33%	(Base gravable en UVT - 3.000 UVT) X 33% + 540 UV
> 4.000	En adelante	35%	(Base gravable en UVT - 4.000 UVT) X 35% + 870 UV

-) Estas serían las tarifas especiales del impuesto de renta para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	600	0%	0
> 600	1.000	5%	(Dividendos en UVT - 600 UVT) X 5%
> 1.000	En adelante	10%	(Dividendos en UVT - 1.000 UVT) X 10% + 20 UVT

-) La tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades extranjeras y por personas naturales no residentes será del 5%.

-) La tarifa para personas naturales sin residencia en el país será del 35%.

-) Los aportes obligatorios al sistema general de pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios u honorarios, y serán considerados como ingresos o constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

-) La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	95	0%	0
> 95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT - 95 UVT) X 19%
> 150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT - 150 UVT) X 28% + 10 UV

> 360 | En adelante | 30% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT - 360 UVT) X 33% + 69 UV

Impuesto sobre la renta para personas jurídicas

-) La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras o sin residencia obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios **será del 33%**.

-) A partir del 1° de enero del 2018, las siguientes serán las únicas rentas exentas:

1. Las rentas exentas de la Decisión 578 de la CAN.
2. Las rentas de que tratan los artículos 4 del Decreto 841 de 1998 y 135 de la Ley 100 de 1993.
3. La renta exenta de que trata el numeral 12 del artículo 207-2 de este Estatuto en los mismos términos allí previstos.
4. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral. También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos. La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido.

5. Las rentas exentas de que trata el artículo 96 de la Ley 788 de 2002. Estos contribuyentes no estarán cobijados por la exención a la que se refiere el artículo 114-1 de este estatuto.
6. Las siguientes rentas asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario:
 - a. La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de vivienda de interés prioritario.
 - b. La utilidad en la primera enajenación de viviendas de interés social y/o de interés prioritario.
 - c. La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana.
 - d. Las rentas de que trata el artículo 16 de la Ley 546 de 1999, en los términos allí previstos.

e. Los rendimientos financieros provenientes de créditos para la adquisición de vivienda de interés social y/o de interés prioritario, sea con garantía hipotecaria o a través de leasing financiero, por un término de 5 años contados a partir de la fecha del pago de la primera cuota de amortización del crédito o del primer canon del leasing.

Para gozar de las exenciones de que tratan los literales a) y b) de este numeral 6, se requiere que:

i. La licencia de construcción establezca que el proyecto a ser desarrollado sea de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

ii. Los predios sean aportados a un patrimonio autónomo con objeto exclusivo de desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario.

iii. La totalidad del desarrollo del proyecto de vivienda de interés social y/o de interés prioritario se efectúe a través del patrimonio autónomo.

iv. El plazo de la fiducia mercantil a través del cual se desarrolla el proyecto, no exceda de diez (10) años. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. 42 Los mismos requisitos establecidos en este literal serán aplicables cuando se pretenda acceder a la exención prevista por la enajenación de predios para proyectos de renovación urbana.

7. Venta de energía eléctrica generada con base en energía eólica, biomasa o residuos agrícolas, solar, geotérmica o de los mares, según las definiciones de la Ley 1715 de 2014 y el Decreto 2755 de 2003, realizada únicamente por parte de empresas generadoras, por un término de quince (15) años, a partir del año 2017, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a. Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono de acuerdo con los términos del protocolo de Kyoto.

b. Que al menos el 50% de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador. La inversión que da derecho al beneficio será realizada de acuerdo con la proporción de afectación de cada municipio por la construcción y operación de la central generadora.

8. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente Ley.

-) Los contribuyentes mencionados en el punto anterior deberán liquidar la sobretasa al impuesto sobre la renta así:

Para el año 2017

Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa marginal	Sobretasa
Límite inferior	Límite superior		

0	< 800.000.000	0%	Base gravable X 0%
>= 800.000.000	En adelante	6%	(Base gravable - 800.000.000) X 6%

Para el año 2018

Rangos base gravable en pesos colombianos		Tarifa marginal	Sobretasa
Límite inferior	Límite superior		
0	< 800.000.000	0%	Base gravable X 0%
>= 800.000.000	En adelante	4%	(Base gravable - 800.000.000) X 4%

-) A partir del 1° de enero del 2017, la tarifa de este impuesto para las personas jurídicas que sean usuarios de zona franca será del 20%.

-) A partir del periodo gravable 2017, 9 puntos porcentuales de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas jurídicas, se destinarán así (se puede presumir que estos recursos eran los provenientes anteriormente del CREE):

1. 2.2 puntos se destinarán al ICBF.
2. 1.4 puntos al SENA.
3. 4.4 puntos al Sistema de Seguridad Social en Salud.
4. 0,4 puntos se destinarán a financiar programas de atención a la primera infancia.
5. 0,6 puntos a financiar las instituciones de educación superior públicas, créditos beca a través del ICETEX.

IVA

-) Este impuesto recae sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos.
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente.

e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azares operados exclusivamente por internet.

-) Se elimina la periodicidad anual, quedando la bimestral y la cuatrimestral, así:

1. Declaración y pago bimestral para aquellos responsables de este impuesto, grandes contribuyentes y aquellas personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean iguales o superiores a noventa y dos mil (92.000) UVT y para los responsables de que tratan los artículos 477 y 481 de este Estatuto. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; y noviembre-diciembre.

2. Declaración y pago cuatrimestral para aquellos responsables de este impuesto, personas jurídicas y naturales cuyos ingresos brutos a 31 de diciembre del año gravable anterior sean inferiores a noventa y dos mil (92.000) UVT. Los periodos cuatrimestrales serán enero - abril; mayo - agosto; y septiembre - diciembre.

-) **La tarifa general del IVA es del 19%.**

Monotributo

-) **Creación del monotributo a partir del 1° de enero de 2017** con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y en general simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el capítulo I del libro octavo del Estatuto tributario, adicionado por la Ley 1819 del 2016.

El monotributo es un tributo opcional de determinación integral, de causación anual, que sustituye el impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo.

Podrán ser sujetos pasivos del monotributo las personas naturales que reúnan todas las siguientes condiciones:

1. Que en el año gravable hubieren obtenido ingresos brutos ordinarios o extraordinarios, iguales o superiores a 1.400 UVT e inferiores a 3.500 UVT.
--

2. Que desarrollen su actividad económica en un establecimiento con un área inferior o igual a 50 metros cuadrados.

3. Que sean elegibles para pertenecer al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos, BEPS, de acuerdo con la verificación que para tal efecto haga el administrador de dicho servicio social complementario.

4. Que tengan como actividad económica una o más de las incluidas en la división 47 comercio al por menor y la actividad 9602 peluquería y otros tratamientos de belleza de la clasificación de actividades económicas – CIU adoptada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

No podrán optar por el monotributo las personas jurídicas, las personas naturales que obtengan rentas de trabajo, las personas naturales que obtengan de la suma de las rentas de capital y dividendos más del 5% de sus ingresos totales, y las personas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el artículo 905 del capítulo I del libro octavo.

El valor a pagar por el monotributo dependerá de la categoría a que pertenezca cada contribuyente, la cual se determinará por el monto de los ingresos brutos anuales, así:

Categoría	Ingresos brutos anuales		Valor anual a pagar	Componente del impuesto	Componente del aporte BEPS
	Desde	Hasta			
A	1.400 UVT	2.100 UT	16 UVT	12 UVT	4 UVT
B	> 2.100 UVT	2.800 UVT	24 UVT	19 UVT	5 UVT
Categoría	> 2.800 UVT	3.500 UVT	32 UVT	26 UVT	6 UVT

Otros temas

-) Se crean el impuesto nacional al carbono y la contribución parafiscal al combustible.

ICA

-) Se incluyen dentro de su base gravable los intereses y los rendimientos financieros.

-) Este impuesto ya no se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año anterior, sino sobre la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el año gravable.

-) Con el objetivo de simplificar el proceso de simplificación y pago, a partir del 2018 se introducirá un formulario único para la declaración de ICA en todo el país.

[Descarga aquí el texto completo](#)